



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°0617

Egreso General 158 de 2022

Egreso Procesos Ordinarios 072 de 2022

2021-00120-00

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CÁNDIDA ROSA IBAÑEZ ÁLVAREZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A**, radicado 05001-31-05-013-2021-00120-00, se tiene que el día 23 de febrero de 2022 se aportó al correo institucional del Despacho por la apoderada judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, allegando el acuerdo transaccional celebrado y firmado por la señora Cándida Rosa Ibáñez Álvarez como demandante, la abogada Daniela Cuesta Ortiz en calidad de apoderada de la demandante y la abogada Liliana Betancur Uribe en calidad de representante legal y apoderada judicial de Protección S.A, exponiendo en su solicitud el deseo de terminar el proceso frente a la AFP demandada.

Tal y como manda el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, la solicitud debe acompañarse del acuerdo transaccional, verificando el Despacho el requisito referido con el escrito que se anexa en el pdf 33MemorialTransaccion.

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente alguno de los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de los derechos reclamados.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente:

“...“ 11. Como propuesta de transacción, Liliana Betancur Uribe, en calidad de apoderada judicial y representante legal de Protección S.A., manifiesta que una vez aprobada la presente transacción por parte de este Despacho, y una vez radicada toda la documentación necesaria ante Protección S.A., por parte de la demandante, dentro de los 30 días hábiles siguientes, se le reconocerá y pagará la pensión de sobrevivencia a la señora Cándida Rosa Ibáñez Álvarez, desde el momento de fallecimiento de su hijo Juan Rafael Zabala Ibáñez, esto es, desde el 15 de octubre de 2019, así las cosas, se le reconocerá un retroactivo pensional a la demandante desde el 15 de octubre de 2019, hasta la fecha de aprobación de la presente transacción por parte de este Despacho, fecha esta última a partir de la cual se le seguirá reconociendo y pagando la pensión de sobrevivencia a la actora, hasta que subsista las causas que dieron lugar al reconocimiento. 12. El valor a reconocer por mesada pensional será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y se le reconocerá un total de 13 mesadas anuales. 13. Del valor del retroactivo pensional se descontará los respectivos descuentos autorizados por la ley, para los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y de igual forma se le continuará realizando este descuento de las futuras mesadas a ella reconocidas. ...”

El Despacho al realizar un estudio de las pretensiones que eleva la señora Cándida Rosa Ibáñez Álvarez en el escrito introductor, encuentra que las mismas se centran en la declaratoria como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su hijo Juan Rafael Zabala Ibáñez en su condición de madre y como resultado de ello, se condene al reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor de esta, a la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCION S.A, desde el día 15 de octubre de 2019, fecha del fallecimiento del causante, hasta el presente día, por el 100% de la mesada pensional, al pago del retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas, incluyendo la mesada adicional de diciembre y al pago al pago de Intereses moratorios de acuerdo con el Art. 141 de la Ley

100 de 1993 o en forma subsidiaria la Indexación de las sumas de dinero adeudadas, a lo ultra y extrapetita y las costas del proceso.

Corolario de lo anterior, se considera que la transacción realizada entre las partes, está garantizando y protegiendo los derechos inciertos y discutibles que reclama la señora Ibáñez Álvarez en lo que respecta a su derecho pensional, puesto que la AFP en efecto acepta la calidad de beneficiaria del causante e indica que reconocerá la prestación de manera retroactiva desde la fecha de la muerte del mismo (15/10/2019), prestación que se ajusta al monto que transan (SMLMV), si se tiene en cuenta el número de semanas cotizadas del finado y los IBC con los cuales realizaba sus aportes a través de sus empleadores (pag. 95 a 97 del pdf10ContestacionProteccion), quedando solamente en el escenario del litigio lo relacionado con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, a lo ultra y extra petita y las costas del proceso, derechos que claramente son inciertos y discutibles y que se tendría que valorar su procedencia en una sentencia de instancia.

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, se aceptará la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, la desanotación del sistema de gestión judicial y el archivo consecuente, sin imposición de condena en costas al haber manifestado la demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito del 11 de marzo de la presente anualidad, que no se oponía a la transacción celebrada (pdf16Memorial).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **CÁNDIDA ROSA IBAÑEZ ÁLVAREZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo, sin imposición de condena en costas.

Lo anterior se notificó en ESTADOS.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: bogada1@easylegal.com.co : daniortiz94@gmail.com; daniortiz94@gmail.com ; dependiente@easylegal.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
8/04/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,**
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24646738018f7b343b77a6d114eca139c3437a32717c0126a166d6ed47e8610e**

Documento generado en 07/04/2022 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>